



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0980-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ARINV 31 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por medio de la cual se suprime, modifica e incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se modifica el ARTÍCULO 6.2.1.13 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios de datos oceanográficos y de meteorología marina que presta la Dirección General Marítima”.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 y los numerales 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 faculta a la Dirección General Marítima (DIMAR), del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el artículo 2° de la norma ibídem, describe los servicios que son prestados por la Dirección General Marítima, sin que se limite a ellos. De igual forma, los artículos 4° y 5° de la mencionada ley establecieron el método y sistema para fijación de las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional.

Que de acuerdo con el numeral 20, del artículo 2°, de la norma ibídem, los servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otros, son la: *“Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio”*. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 3° de la Ley 1115 de 2006 expone que la base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios.

A2-00-FOR-019-v1

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica escaneando la imagen QR o el código de barras. Identificador: nRQz Yk6j weqo 8LaJ H9n5 XC2B SW0=

Que el artículo 4º de la Ley 1115 de 2006 dispone que las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Que, de igual forma, los artículos 4º y 5º de la mencionada ley establecieron el método y sistema para fijación de las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional

Que el artículo 7º de la normatividad enunciada señala:

“El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.” (Cursiva fuera de texto).

Que con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, es pertinente reglamentar el cobro y establecer la tarifa de servicios de información científica especializada relacionada con los litorales costeros.

Que el Decreto 103 de 2015 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones, en los artículos 21º y 22º señalan la *motivación de los costos de reproducción de información pública y la creación o producción de información pública*, respectivamente.

Artículo 21. Motivación de los costos de reproducción de información pública. Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 6 “Seguros y Tarifas”, *lo concerniente al “Establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima”*.

Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, establece expresamente:

“Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”.

Que en cumplimiento de lo prescrito en la Ley 1955 de 2019 se procederá a fijar la tarifa en Unidad de Valor Tributario (UVT) para el servicio correspondiente a servicios de datos oceanográficos y de meteorología marina

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario suprimir y modificar la Parte 1 A del REMAC 6, asimismo se modifica el artículo 6.2.1.13 al Título 1 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Suprímase la siguiente definición de la Parte 1A del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, así:

Datos normalizados: Datos en formato estándar, cuyo contenido se ajusta a los estándares y mejores prácticas emitidos por la autoridad en la disciplina de datos correspondiente.

ARTÍCULO 2. Modifíquese la siguiente definición de la Parte 1A del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, así:

Control de calidad de primer nivel. Control de calidad de los datos en un nivel primario, en el cual se definen únicamente los indicadores de calidad de los datos, es decir, las banderas de calidad.

ARTÍCULO 3. Incorpórense las siguientes definiciones a la Parte 1A del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, así:

Agregación de datos. Periodicidad con la cual se efectúan mediciones de variables oceanográficas o de meteorología marina.

Bandera de calidad. Son indicadores de la calidad de los datos. Proporcionan al usuario información sobre las medidas adoptadas para modificar los datos primarios (brutos).

Control de calidad de segundo nivel. En este nivel se justifican las banderas de calidad, basándose en pruebas de control de calidad o en el historial de procesamiento de los datos.

Datos en tiempo real. Son datos que se entregan inmediatamente después de la recopilación. No hay demora en los tiempos en los que se proporcionan los datos y generalmente se usan para fines operacionales.

Perfil de datos. Conjunto de datos en una posición geográfica específica que varían con la profundidad de la columna de agua.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, el cual quedará así:

PARTE 2

TARIFAS

TÍTULO 1

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS, TRÁMITES, PRUEBAS Y EQUIPOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

(...)

ARTÍCULO 6.2.1.13.

Código	Servicio	Descripción de la Unidad	Tarifa por Unidad en UVT	Tarifa por Unidad adicional en UVT
354	Serie de datos procesados de magnitud y dirección del viento	Valor instantáneo con agregación temporal cada 10 minutos de mediciones realizadas durante un (1) mes, mediante Estación Meteorológica Automática (EMA). Magnitud expresada en m/s y dirección en grados (entre 0° y 360°).	18,12	7,67
355	Datos promedio mensual de magnitud y dirección del viento	Valor promedio del mes, a partir de mediciones realizadas en tiempo real con agregación temporal cada 10 minutos, mediante Estación Meteorológica Automática (EMA).	24,25	13,81

Código	Servicio	Descripción de la Unidad	Tarifa por Unidad en UVT	Tarifa por Unidad adicional en UVT
		Magnitud expresada en m/s y dirección en grados (entre 0° y 360°).		
356	Serie de datos de promedio diario de magnitud y dirección del viento	Valor promedio diario, a partir de mediciones realizadas en tiempo real durante un (1) mes con agregación temporal cada 10 minutos, mediante Estación Meteorológica Automática (EMA). Magnitud expresada en m/s y dirección en grados (entre 0° y 360°).	24,25	13,81
357	Datos procesados de máximos y mínimos de magnitud y dirección del viento	Valor instantáneo máximo diario, y valor mínimo calculado a partir de mediciones diarias realizadas en tiempo real durante un (1) mes, con agregación temporal cada 10 minutos, mediante Estación Meteorológica Automática (EMA). Magnitud expresada en m/s y dirección en grados (entre 0° y 360°).	18,12	7,67
358	Serie de datos procesados de temperatura del aire	Valor instantáneo con agregación temporal cada 60 minutos de mediciones realizadas durante un (1) mes, mediante Estación Meteorológica Automática (EMA), expresada en grados Celsius (°C).	15,05	4,60
359	Dato de promedio mensual de temperatura del aire	Valor promedio del mes, a partir de mediciones realizadas con agregación temporal cada 60 minutos, mediante Estación Meteorológica Automática (EMA), expresado en grados Celsius (°C).	16,58	6,14
360	Serie de datos de promedio diario temperatura del aire	Valor promedio diario, a partir de mediciones realizadas durante un (1) mes con agregación temporal cada 60 minutos, mediante Estación Meteorológica Automática (EMA), expresada en grados Celsius (°C).	16,58	6,14
361	Datos procesados de máximos y mínimos de temperatura del aire	Valor instantáneo máximo diario, y valor mínimo calculado a partir de mediciones diarias realizadas durante un (1) mes con agregación temporal cada 60 minutos, mediante Estación Meteorológica Automática (EMA), expresados en grados Celsius (°C).	15,05	4,60
362	Serie de datos procesados de precipitación	Valor acumulado de 7:00 a 7:00 (día pluviométrico) tomado a partir de mediciones realizadas en tiempo real	16,58	6,14

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica escaneando la imagen QR. Código de verificación: nRQz VkJj weqo 8LaJ H9n5 XC2B SW0=

Código	Servicio	Descripción de la Unidad	Tarifa por Unidad en UVT	Tarifa por Unidad adicional en UVT
		(m).		
370	Datos promedio de nivel del mar	Valor promedio de los 10 minutos anteriores a la hora y los 10 minutos posteriores a la hora incluyendo el dato de la hora 00, de mediciones realizadas durante un (1) mes, mediante Estación Mareográfica Automática, expresadas en metros (m).	18,12	7,67
371	Serie de datos procesados de altura de la ola	Valor instantáneo con agregación temporal cada hora de mediciones realizadas durante un (1) mes, mediante boya de oleaje y expresada en metros (m).	15,05	4,60
372	Serie de datos procesados dirección de la ola	Valor instantáneo con agregación temporal cada hora de mediciones realizadas durante un (1) mes, mediante boya de oleaje y expresada en grados.	15,05	4,60
373	Serie de datos procesados de periodo de la ola	Valor instantáneo con agregación temporal cada hora de mediciones realizadas durante un (1) mes, mediante boya de oleaje expresada en segundos	15,05	4,60
374	Datos procesados de salinidad en la columna de agua	Perfiles de datos con valores instantáneos obtenidos mediante el perfilador de Temperatura y Conductividad – CTD, hasta la profundidad máxima disponible en una posición geográfica específica, expresados en Unidades Prácticas de Salinidad (UPS).	18,12	7,67
375	Datos procesados de temperatura en la columna de agua	Perfiles de datos con valores instantáneos obtenidos mediante el perfilador de Temperatura y Conductividad – CTD, hasta la profundidad máxima disponible en una posición geográfica específica, expresados en grados Celsius (°C).	18,12	7,67

Parágrafo 1°. Respecto a la garantía de los servicios de datos oceanográficos y de meteorología marina descritos:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es idéntica a la del original. Identificador: nRQz VkJj weqo 8LaJ H9n5 XC2B SW0=

- a) La unidad de los datos y series de datos corresponde a mediciones obtenidas en tiempo real durante treinta (30) días y procesadas a la medida de acuerdo a las especificaciones técnicas del servicio.
- b) La unidad de los perfiles de datos corresponden a mediciones obtenidas en la columna de agua para una posición geográfica específica. Incluye datos a la máxima profundidad y al máximo nivel de agregación disponible.
- c) El procesamiento de los datos incluye pruebas de control de calidad de primer y segundo nivel, conducentes a la asignación de banderas mediante los cuales se informará al usuario la calidad de los datos.
- d) A partir de la segunda unidad de servicio de datos, cada unidad se facturará de acuerdo a la tarifa por unidad adicional.
- e) En los servicios de “serie de datos” se garantizará la presencia de mínimo el 50% de los datos para la facturación de la tarifa por unidad o la tarifa por unidad adicional.

Parágrafo 2°. Respecto al pago de los servicios de datos oceanográficos y de meteorología marina descritos:

- a) El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o transacción en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin.
- b) El usuario acreditará el pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima y/o Capitanía de Puerto, según corresponda, de manera presencial o a través de medios digitales.
- c) El valor liquidado en Unidad de Valor Tributario (UVT) vigentes, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.
- d) La Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), debe ser conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49° de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 3°. Los servicios excluyen datos oceanográficos y de meteorología marina sujetos a reserva, bajo motivos y mandatos de defensa y seguridad nacional y las relaciones internacionales, de conformidad con los literales a) y c) del artículo 19° de la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 5. *Incorporación.* La presente resolución suprime, modifica e incorpora unas definiciones a la Parte 1A y modifica integralmente el ARTÍCULO 6.2.1.13 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo

concerniente en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios de datos oceanográficos y de meteorología marina que presta la Dirección General Marítima. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el REMAC.

La supresión, modificación e incorporación de las definiciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución, se entiende también surtida para los efectos del REMAC 1: "Definiciones".

ARTÍCULO 6. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.,



Coautorante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza verificando el código QR en el sitio web de la Dirección General Marítima. Identificador: nRQz Vkgj weqo 8LaJ H9n5 XC2B SWo=